1



AUDIENCIA INCIDENTAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE:

135

PARTE QUEJOSA:

Itular de la Unidad de Litigio
Estratégico en Derechos Humanos del
Instituto de la Defensoria Pública y en
representación de las personas que se
encuentran bajo tutela, a disposición,
resguardo, detención o retención del
Anstituto Nacional de Migración.

Apertura de audiencia.

Ciudad de México, siendo las

Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de Secretaria que da fe, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el incidente de suspensión derivado del juicio sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la secretaria hace relación de las constancias de autos, entre las que destacan copia de la demanda y sus anexos, copia autorizada del auto de veinte diciembre de dos mil diecinueve, copia autorizada del auto de admisión, auto de suspensión provisional, y constancias de notificación a la autoridades responsables.

Asimismo, se da cuenta con los oficios y escritos registrados en el libro de correspondencia con los números

El Juez acuerda: se tiene por hecha la relación que antecede para los efectos legales conducentes.

Por recibido el oficio de cuenta, signado por la Secretaria del _ Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que remite testimonio de la ejecutoria dictada en el recurso de queja _ de su índice, donde dicho órgano resolvió:

"ÚNICO. Es infundado el recurso de queja."

Acúsese el recibo de estilo correspondiente a la superioridad y, comuníquese la determinación que antecede a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera, téngase por recibidos los escritos signados por el quejoso por el cual realiza diversas manifestaciones y ofrece pruebas; en atención a su contenido, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se tienen por realizadas sus manifestaciones en forma de alegatos, por ofrecidas y desahogadas las pruebas que refiere.

Abierto el período probatorio, el secretario da cuenta con las documentales exhibidas por las partes.

El Juez acuerda: de conformidad con los artículos 143 y 144 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas las pruebas antes mencionadas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

FORMA B-2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al no haber diversos medios de prueba pendientes de recibir se declara cerrada esta etapa.

Abierto el período de alegatos, se hace constar que las partes hicieron valer este derecho.

Al no haber diligencia pendiente de desahogo, con fundamento en lo previsto por el artículo 144 de la Ley de Amparo, se cierra la presente audiencia.

V I S T O para∖resolver, el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo promovido por eitsu carácter de Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto de la Defensoría Pública y en representación de las personas que se encu**g**ntran bajo tutela, a disposición, resguardo, detención o intención del Instituto Nacional de Micración; V.

RESULTANDO:

PRIMERO. Apertura del incidente de suspensión. Como se ordenó en el cuaderno principal, se formó por cuerda separada y por duplicado el cuaderno en que se actúa, se solicitó informe previo a la autoridad responsable, se proveyó lo relativo a la suspensión provisional y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDOS:

Fundamento constitucional medidas cautelares de la Ley de Amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos,



ha considerado que la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional depende, en gran medida, de la posibilidad de emitir medidas cautelares que permitan mantener viva la materia del proceso.

En ese orden consideró que, especialmente en los procesos de protección de derechos fundamentales, la importancia del sistema de medidas cautelares radica en que tiende a evitar, en gran medida, que aquellos actos posiblemente violatorios de derechos humanos no consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible o de una forma difícil de reparar, ocasionando que el propio proceso instituido para su defensa terminara por resultar inútil a esos efectos.

En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, el derecho a la vida, a la igualdad (no discriminación), a la salud, a las libertades expresión, personales), los derechos personalidad, el derecho a la integridad física de las personas. el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho de alimentos, por ejemplo, serían letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que debe necesariamente incluir, en cuanto debido proceso (artículo 14 constitucional), un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa (artículo 17 constitucional) de los intereses jurídicos juego, tomando cuenta que la tardanza en procedimiento para obtener su salvaguarda no es un factor que justifique su lesión irreversible o grave.



JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

En suma, nuestro Más Alto Tribunal ha considerado que de la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional en el 37 sentido de que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su de derecho". la exigencia constitucional a administración de justicia "pronta, completa e imparcial", deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que solo a través de ellas se evita que la tardanza en la emanación de la sentencia consume las violaciones alegadas de manera irreparable, y se impide. consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos. considerando además, la indispensable existencia, en todo tribuna de la jurisdicción necesaria para que la justicia pueda ser hecha.

Bajo esa relevancia constitucional será interpretado el sistema de medidas cautelares previsto en la Ley de Amparo a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada.

SEGUNDO. Presupuestos procesales para la válida paralización de los actos reclamados. La interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción X, del artículo 107 constitucional, permite arribar a la conclusión de que fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la integración de todos los presupuestos jurídicos siguientes:

- a) Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio).
- b) Certeza de los actos reclamados.
- c) Existencia de materia para la suspensión o medida cautelar.
- d) Interés suspensional.

Cabe precisar que la ausencia de cumplimiento de cualquiera de dichas condiciones, genera que deba negarse la medida cautelar.

TERCERO. Solicitud de la suspensión (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo). De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la medida suspensiva fue solicitada los efectos siguientes:

- I. El Instituto Nacional de Migración informe cuántas y quienes son las personas que tiene detenidas, retenidas o bajo su resguardo en las Estaciones Migratorias del país al día de presentación de la demanda de amparo (veinte de diciembre de dos mil diecinueve)
- II. El Instituto Nacional de Migración informe a cada una de esas personas por escrito en un idioma comprensible por todas y cada una de ellas, la existencia de los servicios de defensa y representación gratuitos del Instituto Federal de Defensoría Pública, remitiendo los avisos de información debidamente suscritos por cada persona.
- III. El Instituto Nacional de Migración notifique de forma inmediata y permita el acceso inmediato de personal del



JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MESA V.

INC.1850/2019

Instituto Federal de la Defensoría Pública, cuando cualquier persona detenida autorice, solicite o pida la designación de lup 🖔 asesor o defensor de oficio.

Por tanto, el estudio de procedencia de la medida cautelar se hará unicamente por esos aspectos.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, Novena Época tomo XVIII, diciembre de 2003. página 98, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE 🖺 MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOSACTOS RECLAMADOS. EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS. De la interpretación armónica de la fracción I de artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Ambaro, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciaise sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicità la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos."

CUARTO. Procedencia de la medida cautelar. Para establecer la procedencia o no de la suspensión definitiva, por cuestiones de técnica jurídica, se debe analizar en primer término la certeza de los actos reclamados ya que si no existen, es claro que no hay materia sobre la que se decrete la medida suspensiva.

En segundo lugar, de existir los actos reclamados, se estudiará la naturaleza de éstos para determinar si son susceptibles o no de ser paralizados mediante la suspensión.

En tercer término, en caso de que los actos impugnados sean suspendibles, se verificará la procedencia de la medida cautelar conforme a los requisitos regulados en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Finalmente, en el supuesto de que se conceda la suspensión y exista un tercero perjudicado o involucre el cobro de contribuciones o aprovechamientos, se exigirá una garantía como requisito de efectividad para que surta sus efectos la medida cautelar, en términos del artículo 132 o 135 de la ley de la materia, según sea el caso.

Al efecto, es ilustrativa en lo conducente la tesis X.1o.12 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, noviembre de 1995, página 609, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, MANERA DE REALIZARSE EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse; por su orden, las siguientes cuestiones: a). Si son ciertos los actos reclamados, los efectos y consecuencias combatidas (premisa). b). Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c). Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo, (requisitos legales); y d). Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisito de efectividad)."

QUINTO. Existencia de Actos. Es cierto el acto reclamado del Subdirector de lo Contencioso en suplencia de la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional



JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

de Migración, consistente en el oficio

Lo anterior por así haberlo manifestado al rendir su informe previo.

SEXTO. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados, materia para la suspensión. (Artículo 147 de la Ley de Amparo). Los actos reclamados, sus efectos y/o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado en forma jurídica y materialmente irreparable; o bien, aquéllos deberán, al momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

Si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo prevé que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido la parte promovente antes de la presentación de la demanda, el propio legislador estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo, facultades para que el juzgador: "(...) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (...)"; siendo que dichas facultades son acordes a la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona a la luz del artículo 1º constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.

En esas circunstancias, se destaca que la medida cautelar solicitada por el quejoso, para los efectos l y II, resulta improcedente, ya que de hacerlo, se daría efectos constitutivos que son propios de la sentencia que se emita en cuanto al fondo de la litis planteada.

Lo anterior se considera así, puesto que de concederse la medida suspensional para tales efectos, implicaría la suplencia de facultades en el ámbito de competencia de las autoridades responsables, pues se estaría ordenando a las autoridades responsables el reconocimiento de un derecho al quejoso, ya que dicha situación en todo caso, será efecto y consecuencia de una sentencia favorable que los gobernados llegaran a obtener en el cuaderno principal del cual deriva el presente incidente de suspensión, esto es, la suspensión de los actos reclamados únicamente tienen efectos de paralizar los actos de autoridad, mas no así el que se ordene la constitución de determinadas conductas o la restitución de algún derecho.

Además, de concederse la medida suspensional para los efectos referidos, equivaldría a resolver el fondo del juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión, pues se estaría constituyendo al quejoso en el derecho que persiguen con la promoción del presente juicio, lo que no es materia de la medida cautelar, sino de la sentencia que en su momento se dicte en el cuaderno principal.

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en I página



JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

1059, tomo III, segunda parte-2, enero a junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. CARECE DE EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS. La suspensión del acto reclamado únicamente tiene efectos suspensivos y no constitutivos de derechos; de manera tal que, si se solicita la suspensión para el efecto de que no se paralice el servicio público de transporte que se viene prestando y los promoventes del amparo no acreditan, en el incidente de suspensión, que cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de que se trata o con permisos provisionales para ello, la suspensión debe negarse; pues lo contrario, o sea, conceder el beneficio suspensional, sin la exhibición de dichos documentos, equivaldría a constituir el derecho a prestar el servicio en favor de los agraviados, lo que implicaría, a su vez, sustitución del juez de amparo en facultades exclusivas de las autoridades administrativas. Se deje de ejecutar el acto reclamado implicaría darle efectos restitutorios a la medida, que son propios de la sentencia que en su caso se emita en el fondo de la litis.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, interpretados en sentido contrario, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, respecto de los efectos precisados.

SÉPTIMO. Interés suspensional (artículo 131 de la Ley de Amparo). De conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo, solo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos y/o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación a la parte quejosa, en su esfera jurídica.

Del análisis efectuado a la demanda de amparo y su anexo, se advierte, el derecho tutelado que pretende salvaguardar con la documental exhibida de manera electrónica, consistente en el oficio J, mismo que se encuentra



dirigido al Titular del Instituto Federal de Defensoría Pública

OCTAVO. Efectos y consecuencias de la suspensión (artículos 138 y 146 de la Ley de Amparo).

Al respecto, tomando en consideración que la parte quejosa arguye, que dicha determinación se emitió sin tomar en consideración la protección a los diversos derechos fundamentales que deben otorgarse a las personas extranjeras que ingresan a territorio nacional y que se encuentran en las estaciones migratorias que tiene el Instituto Nacional de Migración en todo el país.

En ese tenor, atendiendo a la apariencia del buen derecho y al principio de peligro en la demora, presuntamente el oficio reclamado, habrá de examinarse si cumple con las exigencias que establece la Ley, pues hasta este momento hace presumir, de acuerdo con su texto literal, que no se respetó al parecer el derecho de los migrantes que se encuentran en las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración una posibilidad de defensa, por parte del Instituto Federal de Defensoría Pública, ante su condición vulnerable y ante la falta de certeza que existe para garantizar este derecho en la legislación; y, frente a ello, con ello se podría considerar nugatorio el derecho de la quejosa a defender los derechos humanos del colectivo de los migrantes a fin de tener acceso a un mayor abanico de opciones para acceder a la defensa y representación legal a la que tienen derecho en los procedimientos migratorios de los cuales sean sujetos.





JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

Bajo dicha apreciación de manera preliminar se determina que con la emisión del oficio reclamado el Instituto Nacional de Migración restringió la posibilidad del Instituto Federal de Defensoría Pública de defender en forma efectiva los derechos humanos de los migrantes al interior de las estaciones migratorias y con ello impidió a la parte quejosa realizar uno de sus objetos relativo a la prestación del servicio de defensoría pública y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que corresponda, siendo que es una facultad prevista en la Ley Federal de Defensoría Pública.

Precisamente porque ante la restricción de la libertad de aquellos por su alojo no existe otra vía de comunicación accesible para que la parte quejosa entable comunicación con los migrantes, sino únicamente cuando se permite el acceso a las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, ya que difícilmente los migrantes en situación irregular encontraran redes de apoyo en el territorio nacional de familiares o amigos, que los puedan auxiliar para nombrar un defensor de su elección.



En este contexto, se determina que al no permitir al personal del Instituto Federal de Defensoría Pública el acceso a las estaciones migratorias para ofrecer y brindar a favor de los migrantes sus servicios de asesoría y representación legal, se veda totalmente su posibilidad de defender los derechos humanos a favor de los migrantes alojados en las estaciones migratorias y su derecho a realizar uno de sus objetos que la Ley Federal de Defensoría Pública encomienda.

En virtud de todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 128 y 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA para el efecto de que las autoridades responsables permitan a los Asesores Jurídicos, los Defensores Públicos los Oficiales Administrativos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, el acceso o ingreso a las Estaciones Migratorias que el Instituto Nacional de Migración tiene en todo el país, para llevar a cabo las actividades consistentes en brindar información en materia de derechos humanos de los migrantes y el levantamiento de información sobre posibles violaciones sistemáticas a los derechos humanos de los migrantes relacionadas con el procedimiento administrativo migratorio y las condiciones humanitarias, sanitarias y alimenticias de las estaciones migratorias.

La presente determinación no impide a las autoridades responsables ni a cualquier otra autoridad migratoria competente, que se otorgue autorización a asociaciones civiles, que soliciten ingresar al interior de las estaciones migratorias para ofrecer y, en su caso, brindar servicios de asesoría y representación legal a favor de los migrantes que se encuentran en dichas instalaciones.

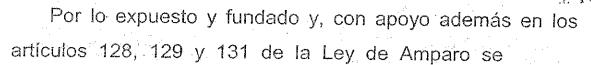
Por lo tanto, se **requiere** a las autoridades que de manera inmediata giren los oficios respectivos a todas las Estaciones Migratorias que el Instituto Nacional de Migración tiene en todo el país, para que permitan el ingreso a los Asesores Jurídicos, los Defensores Públicos y los Oficiales Administrativos del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Se les apercibe que en caso de ser omisos se procederá en términos del artículo 257, de la Ley de Amparo.





JUZGADO
OCTAVO DE
DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.



RESUELVE:

PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA que solicitó su carácter de Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto de la Defensoria Pública y en representación de las personas que se encuentran bajo tutela, a disposición, resguardo, detención à retención del Instituto Nacional de Migración, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONCEDE la suspensión definitiva a Rafael Robles Roa en su carácter de Titular de la Unidad de Litiglo Estratégico en Decchos Humanos del Instituto de la Defensoría Pública en representación de las personas que se encuentran bajo tutela, a disposición, resguardo, detención o reterición del Instituto Nacional de Migración, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de esta interlocutoria.

Notifiquese.

Así lo acordó y firma Martín Adolfo Santos Pérez, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien actúa con Claudia Marcela Vargas Zamarroni, la Secretaria que autoriza y certifica que el presente acuerdo, así como las constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. Doy fe.

Daniel

Martin Adolfo Santos Pérez
JUEZ-OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA
DEL ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Claudie-Marcela Vargas Zamarroni SECRETARIA DE JUZGADO

En la misma fecha se giraron el(los) oficio(s)
el(los) que se comunica el auto que antecede. CONST

En la Giudad de México, siendo las nueve horas del día se notificó a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista fijada en los términos del artículo 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo. Doy Fe.

Lic. Lourdes Lizette Guttérrez Valencia



En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinte, Claudia Marcela Vargas Zamarroni, Secretaria adscrita al Juzgado Octavo de distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México CERTIFICA: que las constancias que anteceden constantes de ocho fojas coinciden fielmente con los originales y copias certificadas que obran en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1850/2019-V. Doy fe.

CLAUDIA MARCELA VARGAS ZAMARRON

SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO